



AMPARO DIRECTO: 525/2025.

MATERIA: DE TRABAJO.

QUEJOSAS: PETRÓLEOS MEXICANOS, (QUIEN SUBROGÓ A PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, ANTES PEMEX PETROQUÍMICA Y PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN), POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

TERCERO INTERESADO: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ESPECIAL NÚMERO 38 DE
LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN
ESTA CIUDAD.

MAGISTRADO PONENTE:

MARÍN ACEVEDO PEÑA

SECRETARIO:

FRANCISCO JUÁREZ MOLINA

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **diez de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo directo en materia de trabajo **525/2025**.

RESULTANDO

ÚNICO. Trámite de la demanda de amparo. Por escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, la empresa quejosa, por conducto de su apoderado legal, promovió amparo directo contra el laudo de veintiséis de marzo de ese año, dictado por

Por auto de once de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional registró la demanda como amparo directo **525/2025**; aceptó la competencia planteada, la admitió a trámite, se dio la intervención que legalmente le correspondió a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de la empresa quejosa se presentó en tiempo, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

¹ **Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:



En esa tesitura, si **la demanda de amparo fue recibida** por la autoridad responsable, **el veintinueve de abril de dos mil veinticinco** (foja 45 reverso del toca), es inconcuso que **su presentación fue oportuna**, tal como se ilustra a continuación.

MARZO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26 LAUDO RECLAMADO	27	28	29	30
31						
ABRIL 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	3 NOTIFICA Y SURTE EFECTOS	4 (1) INICIA PLAZO	5	6
7 (2)	8 (3)	9 (4)	10 (5)	11 (6)	12	13
14 (7)	15 (8)	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL	19	20
21 (9)	22 (10)	23 (11)	24 (12)	25 (13)	26	27
28 (14)	29 (15) TERMINA PLAZO Y PRESENTA DEMANDA	30				

² **Artículo 715.** Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.

como las
ral origen

ria tran
reprodu
mulados
la jurispr
lo: “**COM**
PARA C
CONGI
S SENT
NECESA

entes. D
len, en lo

el cuatro
a de Par
deral de
esta ciu
movió de
as petro
exicanos
ubrogó l
presas s
miento d

³ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, registro digital 164618, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



enfermedades de origen profesional derivadas de las actividades que desempeñó a su servicio, la determinación del grado de incapacidad parcial y permanente derivado de ello, y en consecuencia, el pago de la indemnización correspondiente en términos de las cláusulas 128 y 129 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el pago del 40% (cuarenta por ciento) adicional a esta última, conforme al artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo en relación con la cláusula 128 referida, el pago u otorgamiento de las prótesis o instrumentos médicos que requiriera con motivo de ello, entre otras prestaciones

Al respecto, el accionante narró como hechos relevantes de su demanda que es trabajador jubilado, que prestó sus servicios para las patronales demandadas y le fueron asignadas diversas categorías y centros de trabajo, ostentando como última categoría la de Operador Especialista Plantas Compresoras, Nivel 23, Jornada 01 (Turno continuo), adscrito al Departamento de “Operaciones” del centro de trabajo Sector Minatitlán, Subgerencia de Ductos de Sureste, con ficha número ***** , en el régimen de **planta sindicalizado**, percibiendo como último salario ordinario diario \$ ***** (***** *
*** pesos ***** moneda nacional).

Refirió que, con motivo de las diversas categorías que le fueron asignadas, sus actividades consistían en operar diversos equipos de plantas compresoras, para lo cual debía realizar maniobras de carga utilizando instrumentos de trabajo de peso

Además, manifestó que, durante el desempeño de dichas labores, estuvo sometido de manera constante a posiciones sedentarias, abuso ocupacional, sobreesfuerzos físicos, flexiones, flexiones laterales, posturas prolongadas de pie, así como a subir y bajar niveles de altura, agacharse, cargar y escalar, entre otras actividades, sin que se le hubiera proporcionado el equipo de protección necesario para realizarlas de manera segura; todo ello durante más de treinta y siete años al servicio de las demandadas, lo cual le ocasionó las enfermedades que reclama, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. [Fojas 1 a 11 del expediente laboral]

Posteriormente, la parte demandada por conducto de su apoderada legal, dio contestación a la demanda negando que el actor tuviera derecho a reclamar las prestaciones que pretendía, señalando que se trataba de un trabajador jubilado a partir del

4 **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

demostrar las actividades que desempeñaba y las condiciones del medio ambiente en el que prestó sus servicios, o bien, en exponer los hechos de los cuales pudiera desprenderse razonablemente su existencia; circunstancia que, a su consideración, no aconteció en el presente caso.

Continúan argumentando, en diversas porciones de los conceptos de violación **tercero, séptimo, octavo y noveno**, que en los dictámenes periciales emitidos por el perito del actor y el perito tercero en discordia no se precisaron las actividades específicas que desempeñó el accionante y que, derivado de sus padecimientos, ya no podría realizar.

Sostienen que dichos dictámenes no fueron emitidos conforme a lo exigido por el artículo 899-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que los expertos debieron expresar de manera detallada los razonamientos que los condujeron a determinar la relación causa-efecto entre las actividades concretamente desarrolladas por el accionante y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación realizaron.

Refieren que los peritos debieron explicar por qué los padecimientos dictaminados constituyen una consecuencia directa, inmediata o indirecta de las actividades desempeñadas en cada uno de los puestos de trabajo o, en su caso, del ambiente laboral en el que prestó sus servicios; asimismo, precisar cuáles de dichas actividades contribuyeron, en mayor o menor medida, a la generación de cada uno de los padecimientos determinados.

Se estima de esta manera, atendiendo a la causa de pedir, pues si bien las impetrantes no lo alegan de esta manera, este Tribunal, del análisis integral de sus argumentos, concuerda en que tal determinación se realizó sin analizar detalladamente los requisitos para que se configurara la acción correspondiente, en específico, los previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al señalamiento en la demanda de los hechos y causas que dieron origen a la reclamación del origen profesional de tales enfermedades.

Para arribar a esa conclusión es importante señalar que la controversia laboral que se somete a la jurisdicción de la Junta de Conciliación y Arbitraje se delimita con el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora precisa sus pretensiones y los hechos en que las apoya, incluso, con las aclaraciones y modificaciones formuladas en la etapa de demanda y excepciones, y con el escrito de contestación, con el cual la parte demandada opone defensas y excepciones, y se refiere a todos los hechos expuestos por el demandante, admitiéndolos o negándolos.

De esta manera, se entiende por qué el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelva la controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen



elementos necesarios para la decisión jurisdiccional; lo que comúnmente se conoce como fijación de la Litis.

Es ilustrativa al caso la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1407, registro digital 2003080, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título, subtítulo y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.”

En ese orden, el actor debe cumplir con ciertos requisitos cuando demanda, esencialmente, el reconocimiento de enfermedades profesionales, ya que se encuentra obligado a aportar los elementos de la acción relativos a los hechos y causas que dieron

para de
ajo la c
cuanto
y, por en
causa-ef
y la
ccionante
o Region
egión Ce
México,
2025, su
Tribunal
e en es
lación de
reclamac
s, que c
me a l
reconocer
dichos p
uiente:
de la Le
os que d
de seg
prevista
s hechos

os que d
de seg
prevista
s hechos

- El artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos que deben contener las demandas de conflictos de seguridad social, destacando, en este caso, la prevista en su fracción II, relativa a la narración de los hechos y causas que dan origen a su reclamación.
- Que dicho numeral ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación en el sentido de que el señalamiento de los datos previstos en dicho dispositivo resulta necesario para garantizar la sustanciación del procedimiento y constituye el fundamento de las pretensiones de la parte actora que serán materia de prueba en el juicio, por lo que su ausencia implicaría que no se colmaran los requisitos de procedibilidad de su acción y no se pudiera configurar la misma; consideraciones de las que derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.)⁵.

- Que ni el numeral 899-C de la ley obrera ni la interpretación anterior establecen el nivel de detalle o precisión respecto de la narración de hechos prevista en la citada fracción II de ese dispositivo, lo cual fue la materia de esa contradicción de criterios.

- Que no obstante lo anterior, como los hechos señalados en la demanda deben ser el sustento de la acción, concluyó que cuando se reclama el reconocimiento de enfermedades profesionales, debe existir entre lo que el actor narre en su demanda como hechos, un vínculo con los padecimientos, porque los mismos deben tener su origen en las actividades que se desarrollen durante las labores profesionales, siendo justamente esa vinculación la que debe ser acreditada en la controversia de seguridad social, lo cual se efectúa a través de los dictámenes en medicina y en materia de

5 Consultable en la página 662, registro digital 2014289, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.”**

trabajo, en los que se debe determinar la etiología de tales padecimientos, esto es, su relación causa-efecto.

- Que la razonable precisión de los datos relativos a los posibles factores de riesgo, como son las condiciones de trabajo o actividades, son importantes para que los peritos médicos puedan advertir el nexo causal entre las mismas y el padecimiento y determinar su profesionalidad, ponderando el tiempo real de exposición a dichos factores de riesgo.

- Que el análisis que debe realizar el perito médico no se centra sólo en diagnosticar el padecimiento en el trabajador jubilado, que por lo general es adulto mayor con enfermedades propias de su edad, sino que debe además si tal disminución en su salud es consecuencia de las labores, el tiempo en que las llevó a cabo en su jornada diaria y la exposición a las condiciones de trabajo en que lo hizo, como factores que pueden generar conjuntamente una enfermedad profesional.

- Que ello refleja la importancia de la razonable precisión de los datos citados para que puedan ser controvertidos por la parte demandada, pues constituyen el elemento base de la acción y son el sustento de los peritajes médicos, pues si se cuenta con mayores datos sobre los lugares en que el actor laboró, su jornada y actividades, el experto tendrá mayores argumentos para determinar la existencia o no de padecimientos profesionales.



- Por todo lo anterior, concluyó el Pleno Regional que en una demanda cuya acción sea el reconocimiento de enfermedades profesionales, **se debe describir con razonable precisión, elementos tales como los periodos laborados en cada categoría, la jornada, las condiciones de trabajo y describir las actividades realizadas**, no sólo para que se acredite el débito de la parte actora con relación a lo previsto en el numeral 899-C, fracción II, de la Ley obrera referido, sino también para sustentar el nexo causal entre las actividades que ahí se indiquen y la profesionalidad de la o las enfermedades.

De lo anterior derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/63 L (11a.), sustentada por el referido Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consultable en la página 1188, registro digital 2030951, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título, subtítulo y texto:

“PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los hechos narrados en la demanda para el reconocimiento de una enfermedad profesional presentada por personas jubiladas. Mientras que uno consideró que es necesario precisarlos con exactitud para sustentar el nexo causal entre las actividades realizadas y el ambiente de trabajo, con la profesionalidad de las enfermedades, pues dicha información impacta en la legalidad de los dictámenes periciales basados en los hechos señalados en la demanda; el otro determinó que no es necesaria la precisión exacta de datos.

En ese tenor, de lo anteriormente reseñado, puede concluirse que, para que la acción de reconocimiento de enfermedades profesionales sea procedente, el accionante tiene como débito procesal, en términos de lo previsto en el artículo 899-C, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como lo determinado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, señalar en su demanda con precisión razonable los hechos y causas que dan origen a su reclamo, en específico, los periodos

Además, es pertinente expresar, que como se menciona con antelación, el suscrito tenía que trasladarse a todas la áreas que comprenden la Subgerencia de Ductos Sureste, en especial, la Estación 1-A Juan Covarrubias, y por ende estuvo expuesto a maquinarias industriales que utiliza la demandada para procesar hidrocarburos como lo son: compresoras, bombas de succión, calderas, desfuegos de líneas, cambiadores de temperatura, y demás maquinarias que emiten ruidos excesivos, dañinos para oído humano, por lo que siempre estuvo expuesto de manera directa, continua y por espacios de tiempo altamente prolongados a un ambiente laboral contaminado por ruido que excede el límite de decibeles permitido por la Norma Oficial Mexicana, y sin que se le dotara por parte del patrón del equipo de protección auditivo necesario.

FRANCISCO JUAREZ MOLINA
706a6620636a6633000000000000000000189e
18/05/29 10:17:54



de tiempo altamente prolongados, y sin que se me dotara por parte del patrón de mascarillas antitóxicas necesarias.

Es menester mencionar, que también fui sometido a situaciones de estrés por el nivel de responsabilidad de la última categoría desempeñada, que me ocasionó diversas afectaciones a mi sistema nervioso.

4. En atención a la naturaleza del trabajo desempeñado al servicio de la demandada, siempre estuve expuesto a intensos ruidos de manera permanente en el desempeño de mis actividades, soportando durante toda mi jornada laboral los ruidos intensos que siempre sobrepasaron los niveles de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana; las labores antes referidas, siempre fueron realizadas por el suscrito en precarias condiciones de seguridad e higiene, ya que mis labores siempre las realicé en un ambiente extremadamente ruidoso, que regularmente excedía de los límites de decibeles soportables para el oído humano, condiciones que con el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en dicho ambiente laboral me causaron lesiones de consideración en mis órganos auditivos.

En estas condiciones generales de trabajo que el suscrito desarrolla el nacimiento, evolución y complicación de la disminución acentuada en ambos ojos, reconocida por Ley Federal del Trabajo como Cortipatía Bilateral secundario exposición a un ambiente ruidoso y por tiempo prolongado mismo que derivó en una hipoacusia a crónica secundaria a trauma acústico.

5. En atención a la naturaleza del trabajo desempeñado al servicio de la demandada, siempre estuve expuesto a un ambiente altamente contaminado durante el desempeño de mis actividades, estando siempre en exposición continua y de manera permanente a los diversos humos, vapores, polvos y gases tóxicos, soportando durante toda mi jornada laboral la humos, vapores, polvos gases tóxicos, exposición de mis órganos visuales al contacto con dichos agentes contaminantes y también a cambios bruscos de temperatura. Las labores antes referidas, siempre fueron realizadas por trabajo siempre lo el suscrito en precarias condiciones de seguridad e higiene, ya que mi realice en un ambiente extremadamente contaminado, que regularmente excedía de los límites normales de contaminación en el ambiente, ocasionándome graves trastornos en mis órganos de visión, condiciones que con el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en dicho ambiente laboral me causaron lesiones de consideración en mis órganos visuales.

Es en estas condiciones generales de trabajo que el suscrito desarrolla el nacimiento, evolución y compilación de la disminución acentuada en ambos ojos, reconocida por la Ley Federal del Trabajo como disminución visual por la exposición de mis órganos visuales al contacto con gases,

6.- En atención a la naturaleza del trabajo, en el desempeño de mis actividades laborales, siempre estuve en exposición continua y de manera permanente a los diversos humos, vapores, polvos y gases tóxicos, soportando durante toda mi jornada laboral la inhalación de humos, vapores, polvos y gases tóxicos, las labores antes referidas, siempre fueron realizadas por el suscrito en precarias condiciones de seguridad e higiene, ya que mis labores siempre las realicé en un ambiente extremadamente contaminado, que regularmente excedía de los límites normales de contaminación en el ambiente, ocasionándome graves trastornos pulmonares, condiciones que con el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en dicho ambiente laboral me causaron lesiones de consideración en mis órganos pulmonares.

7.- En atención a la naturaleza del trabajo desempeñado al servicio de la demandada, siempre estuve sujeto a trabajos pesados que requerían del suscrito la localización de sobreesfuerzos físicos de consideración, circunstancia laboral por el transcurso del tiempo y por estar sujeto a estas labores en forma continua y prolongada en un ambiente laboral me causaron lesiones de consideración en la columna vertebral.

8. No obstante tener los padecimientos antes referidos, la demandada se ha negado a reconocerme como riesgo de trabajo los ya referidos en esta demanda, los cuales en opinión de médicos especialistas en la materia, se encuentran determinados en la forma siguiente:

- El dictamen de los médicos especialistas particulares a los que han determinado que si existe relación de causa, efecto, daño, trabajo en el accidente sufrido por el*

[illegible]

Lo anterior, pues no obstante que indicó que ocupó diversas categorías como fueron las de Obrero General, Ayudante, Operador de Segunda Plantas Compresoras, Operador de Primera (Plantas Compresoras) y Operador Especialista Plantas Compresoras, señalando diversas actividades que desempeñó en cada una de ellas, no proporcionó el elemento de tiempo relativo al periodo laborado en cada una de las mismas, pues únicamente señaló que ingresó en la primera de ellas y que posteriormente fue desempeñándose en cada una de ellas y finalmente jubilado en la última categoría referida; de modo que de tal narrativa no se puede desprender a ciencia cierta, el tiempo de exposición que tuvo en cada categoría que refirió ocupar, ante la falta de precisión de los periodos de inicio y fin de cada una de éstas, así como de las actividades y medio ambiente de manera individualizada y no general, como lo hizo.

Asimismo, en ninguna parte de su narrativa se observa que hubiera especificado la jornada o tiempo de labores en que desempeñó cada uno de los puestos y actividades que indicó, pues únicamente con relación a la última categoría señaló que su jornada era la **, pero no mencionó cuál fue el horario o duración de tal jornada y menos de las diversas categorías que indicó, tal como se ilustra en la tabla que se inserta a continuación:



PERIODO	CATEGORÍA	JORNADA	ACTIVIDADES	MEDIO AMBIENTE
No precisó periodo	Obrero General	No precisó jornada	Consistía en la realización de maniobras de carga y traslado de instrumentos de trabajo de peso excesivo, tales como llaves de golpe y cajas de herramientas con un peso aproximado de 85 (ochenta y cinco) kilogramos, los cuales debía transportar y manipular al ascender a niveles de altura de aproximadamente 30 (treinta) metros. Asimismo, se le ordenaba efectuar la manipulación de tambo con capacidad de 200 (doscientos) litros de aceite, destinados a la lubricación de las consolas de los compresores.	En el desempeño de dichas labores, estuvo sometido de manera constante a posiciones sedentarias, así como a sobreesfuerzos físicos derivados de la ejecución de actividades propias de su puesto, incluyendo flexiones, flexiones laterales, posturas prolongadas de pie, ascenso y descenso de niveles de altura, agacharse, cargar y escalar, entre otras. Todo ello sin que le hubiera sido proporcionado el equipo de protección personal necesario para realizar dichas actividades en condiciones de seguridad.
No precisó inicio	Ayudante	No precisó jornada		
No precisó periodo	Operador de Segunda Plantas Compresoras	No precisó jornada		
No precisó periodo	Operador de Primera (Plantas Compresoras)	No precisó jornada		
No precisó periodo	Operador Especialista Plantas Compresoras	Jornada **		

De ahí que, al no haber quedado precisados los hechos que justifiquen la acción intentada, las pruebas ofrecidas, entre ellas las **periciales médicas, carecen de materia** porque para su desahogo debe partirse de hechos ciertos, por lo que, ante la apuntada deficiencia de la demanda laboral, los especialistas médicos sólo contaron con lo que les manifestó el propio actor.

Consideraciones que encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 92/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 351, registro digital 174729, Tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título, subtítulo y texto:

“ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la



acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada.”

En ese contexto, como arguyen las promoventes del amparo, si no se proporcionaron todos los hechos referentes a circunstancias de tiempo respecto de los puestos, categorías y actividades que el accionante refirió haber desempeñado, como parte de su demanda laboral, en específico, los periodos en que estuvo en cada categoría y la jornada a la que estuvo sujeto; la acción intentada por el trabajador resulta improcedente; ya que para determinar la

De ahí que, si con base en tales medios de convicción la junta responsable estableció la condena al reconocimiento como enfermedades profesionales de los padecimientos anteriormente señalados, entonces el laudo dictado se torna inconstitucional; ya que al ser dogmáticos los dictámenes periciales médicos y técnicos en materia de trabajo, resulta increíble para establecer que las actividades desarrolladas por la parte actora y en el medio ambiente en que fueron desenvueltas, ocasionaron los padecimientos en la zona lumbar, órgano auditivo y rodillas.

1. Deje sin efectos el laudo reclamado.

2. Al dictar un nuevo laudo, resuelva que, conforme a las consideraciones señaladas en esta ejecutoria con los dictámenes médicos y técnicos en

laudo favorable respecto de la acción principal y tocante a las enfermedades que sufre en las zonas lumbar, auditiva y de rodillas; empero, ello no ocurre en la vía de amparo directo principal, en virtud que en éste se analizan violaciones procesales respecto de temas que en el laudo resultaron contrarios al interés del actor.

Resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 9/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 37, registro digital 2009173, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título, subtítulo y texto:

“AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesorio y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se



permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.”

En ese orden, no serán materia de estudio los restantes conceptos de violación formulados por la parte quejosa, al haber sido concedido el amparo en los términos indicados y haber obtenido el mayor beneficio en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Transparencia y Acceso a la Información Pública. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte (quejosa o recurrente), procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Petróleos Mexicanos**, (quien subrogó a **Pemex Transformación Industrial**, antes **Pemex Petroquímica y Pemex Exploración y Producción**), por las razones y para los efectos precisados en el **penúltimo** considerando de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160975106_3841000039224420005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JUAREZ MOLINA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ec		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:37:45 - 15/07/26 13:37:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f c7 f2 1c 98 b2 e4 01 61 6c c3 e0 ea d5 9c 6d a7 37 28 35 05 c5 44 c4 03 aa b8 f9 20 6a 6a 1e e8 da bb 67 da 98 71 e5 79 ac b0 29 a2 dd 04 e3 4c 95 19 98 41 40 66 6b 4e 46 3a 23 24 f0 4a 5e 04 5e ac 98 c8 5d a1 04 a3 bc 22 37 9a d6 29 dd f1 20 4d 8c a9 d6 36 17 78 f3 00 03 d2 53 71 dd a0 63 05 8f a1 57 ab cb 81 bb eb bc 9f 48 b9 0c f7 7a 80 2c 08 91 9f 13 fb 16 70 53 f4 6f db 2b 68 f8 b7 c3 18 de 45 b4 3f 70 d8 45 3a 05 5f 04 e8 e8 41 25 29 85 5e ba 50 b4 58 f6 3d cd a7 a4 16 0f 48 a6 34 68 91 10 fd 7a 48 c7 3f 40 7d e2 b7 a0 9e 3e a8 be d6 e4 3a 1f 96 61 e9 ec 80 f2 19 c6 21 81 b9 49 cd fd 3e 63 36 ed d3 4b 63 8b 1f 81 6d f1 e7 42 2f 2b 96 6b 3c 99 64 7d b8 67 cf 6b 80 7c 5a 26 41 55 8f 37 60 53 07 b6 5f f0 34 e9 99 53 79 5d a6 71 28 20 bf 97 01 09 bd a5 f9 b2 30 30 56 25 ee 97 30 e2 8c 19 b1 f8 3c fe 20 44 54 f9 81 7b 36 ef 26 c4 d9 6a 9e dc cf a7 f2 62 89 38 f3 fb 0e 20 79 6f 7f 96 ec 6f 5d fe a4 71 61 00 36 c3 e3 7e 77 df 5b be 14 55 9f 3a 63 24 5d cb da 12 59 fe 44 78 75 99 6e 1a 94 7d 9a e1 b3 0a f4 6b 1f 1e 2f ab d5 14 d1 83 76 39 72 0f 2f 87 3d 85 a8 02 f9 d0 86 1c 30 d5 ba 09 e5 bf b4 81 77 d2 e0 a2 72 62 fa 07 5c a9 bd 00			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:37:46 - 15/07/26 13:37:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.ec			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:37:46 - 15/07/26 13:37:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182403322			
Datos estampillados:	BVxuyNfPVVsiMCQHEOo9R1iwVZY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:18 - 21/07/26 12:53:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b 59 01 e8 18 ce c0 fc 0c a8 bb 0e 9c 43 7b be 7e d3 91 e1 74 10 bd ed a4 6a b6 02 bd f5 4f 7f 9d 74 21 ad d7 6a 2d fb 57 59 e3 bf 03 50 ad d0 43 cc bb a1 7e ac 6a 1c 03 3a 10 21 e3 25 bb ff 77 07 51 47 c7 e9 22 69 04 7f 04 2c 0d 9f 8a 4b f0 f4 74 5a 2c dc 3b 8e b3 2e b7 44 4c b8 28 bc a3 10 4a 22 9b 13 d0 74 2c 76 ef 47 ce df b2 a4 3d 2e 3b 01 1d e6 8a 01 1b 3e c2 16 48 ba e8 9a 0d 07 ca 35 76 6d 13 15 e8 d3 9c 83 cb e5 cf 7f 12 02 24 04 10 ec 72 33 85 27 94 93 4b 42 87 a5 a8 39 c4 95 a4 50 1b c2 b5 16 b1 4c a0 61 27 7c f3 c3 e4 ca 52 cf 3c 99 7a e6 bf 53 ed 05 0e fd 9d 26 b1 2e 6e 7a 63 75 05 2e fc 81 d8 52 1b d2 82 31 24 c1 f7 eb 8e ef ab c9 dc af 9c 78 70 0f 87 84 f8 6f 92 de 7a e7 56 10 37 6c 0e c2 56 3b 79 08 c2 1b b7 3b 26 71 6c 9f 17 a5 6c 70 cc a7 77 2d 16 da 13 90 42 cd bd 1e de ed 4a 24 33 95 d4 6b 88 26 e9 25 46 e1 aa 8d d9 34 6a 8b 95 43 2e 92 82 fe 59 e2 1b c7 c0 29 c9 c0 04 2e b5 3d 42 19 14 f5 24 11 db 83 63 27 ee b1 9f 40 64 53 e7 f3 a4 89 09 96 d2 bb 74 86 f0 2b 39 25 74 52 4f 1c dc 94 14 2b d7 8a 8d 2e 83 be b1 01 8b 90 7d 55 85 5e 20 6f e5 3d 9a fe 2b cc 3b 81 3b 60 d7 45 9c a1 04 30 cb 2e 38 9d bf 37 39 b2 ac db			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:18 - 21/07/26 12:53:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:18 - 21/07/26 12:53:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184026262			
Datos estampillados:	rt6CT6VSu8Ayb7SkvSF87K7pypQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:41 - 21/07/26 13:20:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 b0 6c 34 89 fd 60 19 58 40 f5 8b 21 c2 2a d2 bf 68 a5 0a ff cd 75 ad e9 c1 5c ec 4d 71 4a 0d a1 e2 b7 f2 32 a2 20 f8 e1 03 92 98 3f 9b a2 3e 73 99 57 c1 e8 dc 85 2e ec b1 4d 44 21 ee 2a f2 33 1f a5 b0 38 72 88 18 63 92 c7 74 8c 60 ea e0 47 b6 3d 46 cb 63 69 00 ab 0f ad 09 fd 67 48 23 c2 f4 a4 66 06 93 1b 9e 6e 95 02 71 87 f7 ae f6 70 91 62 5c f7 43 c4 ee cf e7 99 81 41 cd e9 0d 73 44 77 40 11 48 56 7a ba de bd 1f 30 1e 72 ff b7 d8 c9 91 0f f8 30 8e cd 76 68 50 98 c3 06 da 00 8e bc 46 36 a0 79 48 32 63 a9 be 0a 59 1c e7 8c 81 e8 5e 3f c7 0e 02 a0 e0 9f 30 8a b0 82 c6 5c 1f ef 75 ed 1a 38 78 ec fa 35 1d 58 7a cb 10 d0 69 96 4e 81 df a5 7d 64 41 66 bb f4 ef 42 87 6b 86 93 77 43 68 71 b8 78 ce a5 f3 1e 41 11 15 2a 5f ca 55 7e 56 99 85 6d 14 c9 6b f6 92 6b 2f 1c 82 46 27 a9 35 8c c9 a1 05 b1 a1 3b bf 36 96 60 84 ef 99 e4 27 d7 a7 b0 7c 84 61 3c c6 45 65 a0 38 42 7d e4 d9 a2 99 aa 89 00 98 ae e6 41 7b 47 de e3 02 66 ff 00 b6 fd 23 80 6b 88 4e 62 e0 01 a2 ab 4a bd d9 35 3c 20 ac 67 ba 24 5f 01 88 e8 aa f7 f8 77 ec 1c 3a ef 86 4d 2f f9 08 99 63 7e 09 09 a8 c4 36 9d 19 10 38 18 b1 d5 9f a7 a3 79 3e 9d b0 b6 59 66 b7 ed ba 39 6f fb 48 d0 b8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:41 - 21/07/26 13:20:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:41 - 21/07/26 13:20:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184044040			
Datos estampillados:	ckaX+z5t9G/u4MnxH9c31MNgnNA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:48 - 21/07/26 14:10:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 2f be 10 9e c6 1b ff 50 87 b1 ff 94 5c 0b 6e 46 53 a7 4b dc 16 c6 39 42 4e dd 2c 77 0f ef fe a2 7b ca 37 c0 e3 5e a8 93 38 91 a7 02 aa 6a 33 13 40 4b 0b 33 b0 b5 86 2c 76 2b 39 8e 0c 7d 84 24 52 b5 26 20 31 8a 38 c7 c7 59 1d 6f 98 b1 73 e9 57 84 c5 19 73 43 9f a1 45 1f 58 59 4d 55 48 56 29 e8 0a 1f 2e 28 6c f3 fb 74 95 b1 b9 9d 7c 40 7b 7d 79 31 c8 ea 70 45 32 e2 1b 13 e5 6f f8 1c 2a 74 9d ad 77 5c 48 c5 da 56 7e 33 41 15 fc ba 7a 8e d3 5f 4c 36 9f e2 a0 fd 19 ce e3 0a 54 3f 02 2f 15 b4 c1 30 66 38 1e e6 2c 5d ba 00 ec a6 59 c1 d1 05 a2 ac 51 2d 89 51 d8 24 5c be 73 43 8f 6c 0c 3e 00 5b ec 66 61 98 e4 6d 8b 25 85 d4 fe d8 b5 9a e4 54 a6 e4 f3 71 35 d0 f5 75 64 32 a1 e1 38 f3 bd 32 af 01 c8 ea 54 0e 75 8c 2f dc ca 84 53 92 b4 ce 02 32 82 68 3b bc cd 8d b2 d4 d5 7c 86 7b 58 1a fb 46 e8 b9 1c 4d f1 4b dd 9e 3e 50 5c 3c 84 ee f0 bd fb 45 07 62 8d 89 86 2e 10 07 b4 4b 2e fa b5 61 d6 da c3 8f 76 78 d8 08 3f ee be f6 55 96 23 0a 4e e4 6b 86 4d a8 9f a9 b1 d4 a3 42 26 2a 2f 27 0b 2f 0b 45 54 e4 7e 49 3a 6a 45 06 c0 67 29 0f 1e 60 00 7d 98 c3 85 e5 b9 1a 8d b5 0a 65 b9 dc c6 65 a9 88 37 e8 2f 4d 2b 83 d6 92 8a e7 a6 1b b9 56 3b 5e a0 82 be			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:48 - 21/07/26 14:10:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:48 - 21/07/26 14:10:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184075719			
Datos estampillados:	WUQBLYRpn/bvQSmn+BUH92fKCM0=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Juárez Molina, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.